



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(041)**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL
SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto *ibídem* establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO”

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: **a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios).

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la **Iniciación del procedimiento sancionatorio** se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO”

de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

HECHOS:

1. Que mediante el informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 20 de Diciembre de 2012, se tuvo conocimiento de una excavación para fundir cimientos y posteriormente dar inicio a la construcción de una tarabita en el Corregimiento de Villa Carmelo, la zona donde se realizó la excavación se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones), en esta visita se tuvo conversación con el presunto infractor, el señor Carlos Augusto Castaño, se le recomendó detener la construcción de esta obra.
2. Que en una visita posterior, llevada a cabo el día 3 de enero de 2013 se pudo evidenciar que el señor continuó con la actividad y como se dejó escrito en el informe del recorrido señalado, la tarabita se encontraba en un 80% de su construcción puesto que ya habían sido montados los cimientos y se había instalado el cable que comunica los dos puntos de este artefacto.
3. Que el 8 de Marzo de 2013 se impuso medida preventiva al Señor Carlos Augusto Castaño consistente en suspensión de obra o actividad a través del Auto No 051 de 2013, que fue comunicado por medio de aviso desfijado el 22 de abril de 2013.
4. Que en recorrido realizado el 4 de Agosto de 2013 se pudo evidenciar que el señor Carlos Augusto Castaño hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta y que la tarabita estaba en funcionamiento sin ningún tipo de medida de seguridad, en este recorrido se pudo evidenciar que uno de los soportes de la tarabita afecta un área de seis (6) m² aproximadamente
5. Las coordenadas donde se encuentra ubicada la obra son: N 03°23' 7.1" W 076°36' 22,1" altura 1.799 msnm, corregimiento Villa Carmelo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO”

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones como actividades que requieren de licenciamiento ambiental en los Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentran inmersas en la causal mencionada en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 atinente a toda actividad que el Inderena (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas presuntamente realizadas por el Señor Carlos Augusto Castaño no han sido licenciadas y por ende no está permitida su realización en el área protegida.

Que con las actividades que el señor Carlos Augusto Castaño está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes y se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor Carlos Augusto Castaño, por la construcción de una tarabita que afecta en uno de sus soportes un área de seis (6) m2 aproximadamente y que por medio de un cable metálico va hasta la casa del presunto infractor el señor Carlos Augusto Castaño en el Corregimiento de Villa Carmelo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO CASTAÑO"

2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Villa Carmelo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 20 de Diciembre de 2012.
2. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 03 de Enero de 2013.
3. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 04 de Agosto de 2013.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Julio de Dos Mil Catorce (2014).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

**Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia**

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA

Revisó: Santiago Toro Cadavid-Profesional Jurídico DTPA

Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA

